

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00059-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 11 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 184

Advierte el Despacho que mediante auto del ocho (08) de abril del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día dieciocho (18) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual reformuló el capítulo de los hechos atendiendo lo señalado por el Juzgado, corrigió parcialmente la súplica segunda, precisó los testigos solicitados, haciendo pronunciamiento respecto a los canales digitales de contacto y tan sólo hizo alusión a la falta de medios tecnológicos del demandante.

No obstante, considera esta instancia que no se atendió en debida forma las falencias que a continuación se describen:

“2. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica segunda no se indicó a quien se procura que se le condene por la prestación pensional reclamada, así como tampoco se precisó el valor de la mesada pensional pretendida ni la suma a la que asciende el retroactivo petitionado a la fecha.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral.

(...)

4. De igual forma, no se indicó el lugar en el cual recibirá notificaciones del demandante FERNEY SÁNCHEZ OSORIO, así como tampoco se precisó si éste cuenta o no con medios

tecnológicos, por lo que se incumple con el requisito previsto por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la copia de la cédula del demandante, el registro civil del causante y la escritura pública No. 019 del 4 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Única de Pijao Q. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

”

En ese orden, se advierte que la parte actora remitió escrito en el que indicaba que entregaba la demanda subsanada.

No obstante, en la pretensión segunda se continuó omitiendo a quien se procura que se le condene por la prestación pensional reclamada. Además, en el acápite de NOTIFICACIONES tampoco se hizo alusión al lugar de dirección física del demandante. En todo caso, nuevamente se anexaron de manera ilegible los documentos correspondientes a la copia de la cédula del demandante, el registro civil de nacimiento y de defunción del causante y la Escritura Pública No. 019 del 4 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Única de Pijao Q.

En ese orden, concluye el Juzgado que se persiste en algunas de las deficiencias señaladas inicialmente en el auto que ordenó la devolución de la demanda, respecto a la pretensión segunda, el lugar de notificaciones del demandante y las pruebas aportadas, circunstancias que no cumplen con lo dispuesto por los numerales 3° y 6° del artículo 25 del CPTSS, junto con el numeral 3° del artículo 26 ibidem y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor FERNEY SÁNCHEZ OSORIO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

11/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f04ba1cb6671fdaafa121e0b0ea032de31a2324d380abe93a87dd2f4f4b9ca**

Documento generado en 11/05/2022 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>